



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 410 DE 2024

(07 NOV 2024)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.
- 7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.
- 8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.
- 10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.
- 11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.
- 12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.
- 13.- Que el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el

J

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

14.- Que según lo dispone el párrafo 2º del artículo 2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua estuvo integrada inicialmente por individuos pertenecientes a los pueblos indígenas Emberá Chamí y Emberá Katío, provenientes del departamento del Chocó. Su historia comienza a finales de la década de los 80's entre los años 1987 y 1989 en intermediaciones del municipio de Puerto Berrio, departamento de Antioquia, éstas comunidades fueron desplazadas del Resguardo Tamí de Alto Andágueda ubicado en el municipio de Bagadó, departamento de Chocó, como resultado de la violencia en sus territorios ancestrales. (Folio 421, reverso)

2.- Que, durante esa época tuvieron que enfrentar la primera masacre por parte de grupos armados, en la que varios líderes de la comunidad perdieron la vida y fueron perseguidos, señalados e intimidados. Esta situación los motivó a trasladarse hacia la cabecera del río San Juan en el departamento de Risaralda, donde se organizan y son liderados por la figura del cacique y guía espiritual Juan Leiva. (Folio 422)

3.- Que, en el año 1995, a pesar de las persecuciones y la dispersión de varias familias, la comunidad Emberá llegó a Puerto Mateo, al norte de Cundinamarca, asentándose en una isla del río Guaguaquí. Permanecieron allí casi dos años en aislamiento, hasta que una creciente destruyó sus ranchos y pertenencias, lo que los obligó a trasladarse al río Magdalena, donde ocuparon otra isla en el municipio de Puerto Boyacá. (Folio 422)

4.- Los primeros en llegar al municipio de Puerto Boyacá fueron los Emberá Katío en el año 1997, luego llegan los Emberá Chamí, y la Alcaldía municipal de Puerto Boyacá al conocer las condiciones de desplazamiento de las comunidades indígenas Emberá Chamí y Katío, el 28 de octubre del año 2002 decide ubicarlos temporalmente en el predio denominado El Quindío. (Folio 422)

5.- La comunidad indígena fue nombrada como Motordochake Alto Nacaberwua que traduce "Quebrada piedra blanca, tierra de nosotros" nombre escogido en honor al *jaibaná* y gobernador del cabildo Gerardo Leyva Nacaberdua, por su apellido Nacaber y dua que significa "territorio nativo", por su parte -alto- hace alusión a la ubicación del caserío pues queda en una montaña alta (en adelante Motordochake Alto Nacaberwua). (Folio 422, reverso)

6.- Que, el 28 de diciembre de 2004, la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, emitió concepto sobre la pertenencia étnica Emberá Chamí y Emberá Katío de la comunidad "MOTOR DUCHAKE ALTO NACAVERDWA" o "QUEBRADA PIEDRA BLANCA TIERRA DE NOSOTROS". (Folio 451, reverso)

7.- Que, el 23 de marzo de 2007, el señor Greison Leiva, cabildo mayor de la comunidad Motordochake Alto Nacaberwua, radica ante el Coordinador del Grupo Técnico Territorial de La Dorada - INCODER, solicitud de constitución de Resguardo de la Etnia Emberá Katío-Chamí, ubicada en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, sector Matarratón, Pozo Dos. (Folio 452)

8.- Que, en el año 2012, las comunidades Emberá asentadas en el municipio de Puerto Boyacá hacen evidente su división entre los Chamí y Katío, tras el asesinato de Apolinar Vigama Nequita, *jaibaná* Emberá encargado de los temas de salud de la comunidad. (Folio 423)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"

9.- Que, en el año 2013, las familias Emberá Katio que habitaban el predio el QUINDÍO abandonaron el predio por los conflictos internos que se generaron con la comunidad Emberá Chamí, a raíz del fallecimiento de un líder Jaibaná, y desde entonces la comunidad Emberá Chamí Motordochake Alto Nacaberwua es la que ha venido ocupando el predio el QUINDÍO, predio que se ha convertido en un espacio para trabajar colectivamente en el fortalecimiento de los saberes ancestrales, avanzando así en la consolidación de los procesos organizativos, al tiempo que aporta a la seguridad alimentaria y al bienestar de la comunidad de acuerdo con su pensamiento y cosmovisión. (Folio 423)

10.- Que, la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua desde sus usos y costumbres tiene su propia estructura de gobierno compuesta por las figuras convencionales de: cabildo, gobernador, alguacil mayor, fiscal y secretario general. El cabildo es la máxima instancia para la toma de decisiones, administración de los recursos, la justicia, el territorio y con potestad para representar legalmente a la comunidad ante organismos y entidades externas. (Folio 424, reverso al Folio 426)

11.- Que, la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua conserva una tradición cultural, leyes, usos y costumbres que los identifican como Emberá Chamí, entre los que se destacan: la medicina tradicional y el conocimiento de la naturaleza, la presencia y uso de sitios sagrados, uso de la lengua nativa, festejos y ceremonias espirituales, mitos y narraciones, artesanías ancestrales, indumentaria tradicional y pintura corporal. (Folio 426 reverso al Folio 431)

12.- Que, al interior de la comunidad indígena Emberá Chamí Motordochake Alto Nacaberwua, existen roles establecidos de género y generacionales en las actividades productivas: la actividad económica más representativa en la comunidad es la artesanía, ejercida por veinte (20) mujeres. Los principales productos elaborados y comercializados son artesanías que resaltan la belleza de la mujer, collares y pectorales traducidos en coloridos tejidos que forman múltiples y variadas figuras geométricas. Los hombres declararon tener como ocupación principal la agricultura; otra de las actividades más representativas de la comunidad gira en torno al cultivo de la tierra, entre los productos sembrados se destacan: el maíz, el plátano, la yuca, la papa china y su principal funcionalidad es el autoconsumo. En las huertas caseras también se siembran hortalizas y verduras como: tomate, pimentón, cilantro, cebolla larga, lechuga, entre otras. (Folio 436)

13.- Que, el pueblo Indígena Emberá Chamí, hace parte de los pueblos indígenas que han sufrido múltiples violaciones a los derechos humanos derivados del conflicto armado, por esto son reconocidos en la Sentencia T-025 de 2004 y en el auto de seguimiento 004 de 2009 como población en situación y riesgo de exterminio físico y cultural, por lo que deben ser objeto de especial protección por parte del Estado. (Folio 423)

14.- Que, la constitución del resguardo indígena Emberá Chamí Motordochake Alto Nacaberwua, en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 89 personas agrupadas en 23 familias. (Folio 431, reverso)

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto 1071 de 2015, la autoridad tradicional indígena Emberá Chamí de la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua ubicada en el municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, presentó la solicitud de constitución de resguardo indígena, mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2007 (folio 95), y

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"

posteriormente se reitera la solicitud mediante radicado de entrada ANT No. 202362007109382 del 6 de octubre de 2023 (Folios 376-377) radicado por el Cabildo Mayor Jhon Bayron Leyva, solicitudes que reposan en el expediente ANT No. 201951002699800011E.

2.- Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, a través de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos de Bogotá, expidió Auto de fecha 5 de octubre de 2015 mediante el cual ordenó practicar una visita del seis (6) al nueve (9) de noviembre de 2015 para realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) para viabilizar la constitución del resguardo indígena MOTOR DE CHANQUE ALTO NACAVERDUA, hoy comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua. (Folios 259 al 261).

3.- Que, el referido Auto fue comunicado al líder de la comunidad indígena solicitante, el señor ARTURO NACAVERA, mediante oficio sin fecha (Folio 262); a su vez se realizó la publicación del Edicto, con fecha del 13 de octubre de 2015 (fijación) hasta el 3 de noviembre de 2015 (desfijación) (Folio 271) en la cartelera de la alcaldía municipal. Así mismo a la Procuradora 32 Judicial I Ambiental y Agraria mediante oficio recibido el 16 de octubre de 2015 (Folio 270).

4.- Que, la referida visita se llevó a cabo del seis (6) al nueve (9) de noviembre de 2015 como consta en el formato de acta de visita (Folios 267 al 269). No obstante, no se evidencia dentro del expediente el Estudio Socioeconómico y Jurídico de Tenencia de Tierras elaborado con ocasión a dicha visita anteriormente reseñada.

5.- Que, mediante Auto No. 2022510091869 del 30 de septiembre de 2022, la SDAE de la ANT, ordenó programar visita dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena de la comunidad Motordochake Alto Nacaberwua del veinticuatro (24) de octubre al treinta (30) de octubre de 2022, en aras de levantar la información necesaria para elaborar el ESJTT. (Folios 277 y reverso, y 278)

6.- Que, el referido Auto fue debidamente publicado y comunicado: i). a la Procuradora 32 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Tunja mediante oficio No. 20225101321171 de fecha 7 de octubre de 2022 (Folio 280); ii.) de igual manera, fue publicado el Edicto por el término de diez (10) días en la cartelera de la alcaldía municipal de Puerto Boyacá, esto es, desde el diez (10) de octubre de 2022 hasta el veinticuatro (24) de octubre de 2022, día de su desfijación (Folio 282). Así mismo, se comunicó al líder de la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 20225101321221 de fecha 10 de octubre de 2022 (Folio 281)

7.- Que, la visita fue realizada dentro de las fechas previstas, tal y como consta en actas de visitas (Folios 283 y reverso y 309 al 315) y en ella se recolectó información para consolidar el ESJTT, en la cual se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua.

8.- Que mediante Auto No. 20235100013019 del 9 de marzo de 2023, la SDAE de la ANT, ordenó nueva visita al territorio de la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua del veintisiete (27) de marzo al primero (1) de abril de 2023, a efectos de completar la información necesaria para el procedimiento de constitución de resguardo. (Folios 345 y reverso, 346)

9.- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 20235102338151 de fecha 9 de marzo de 2023 (Folio 350), a la Procuradora 32 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Tunja mediante oficio No. 20235102338091 del 9 de marzo de 2023 (Folio 349). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, mediante oficio No. 20235102338051 del 9 de marzo de 2023 (Folio 348), la publicación del Edicto correspondiente, (Folios 351) la cual se hizo en la cartelera municipal por el término de diez (10) días comprendidos entre el 10 de marzo de 2023 y el 24 de marzo de 2023, día de la desfijación. (Folio 351).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

10.- Que, la visita fue realizada dentro de las fechas previstas, tal y como consta en actas de visitas (Folios 352 al 356) para la complementación del ESJTT, con relación a la recolección de información de tipo topográfica.

11.- Que el predio con el cual se realiza el procedimiento de constitución de resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, corresponde a un predio de propiedad privada de la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua, denominado Predio QUINDÍO, identificado con FMI 088-1793 y con un área 58 ha + 4331 m².

12.- Que, el predio QUINDIO con el que se va a realizar el procedimiento de constitución fue donado por la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá mediante Escritura Pública No. 1076 del 9 de septiembre 2022 de la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá (Folios 318 al 344), aclarada por la Escritura Pública No. 278 del 22 de marzo de 2024 (Folios 396 al 400 y reverso), cuya destinación es la constitución del resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua, (Folio 319), predio ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá.

13.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua, el cual fue consolidado en agosto del año 2024. (Folios 417 al 459 anverso y reverso).

14.- Que, dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 23 familias, conformadas por 89 personas (45 hombre y 44 mujeres) de acuerdo con los resultados del censo y que se señalaron en el ESEJTT (Folio 431 reverso y 432).

15.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, la SUBDAE solicitó al Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio No. 202451009321871 del 23 de julio de 2024, emitir Concepto Previo favorable para la constitución del resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua (Folio 390).

15.1.- Que en respuesta, el Ministerio del Interior emitió el Concepto Previo mediante oficio No. 2024-2-002105-045347, con radicado ANT No. 202462007061222 del 30 de octubre de 2024 (folios 487 al 496), en la cual concluye:

“De acuerdo con lo anterior, una vez revisado los documentos correspondientes al Estudio Socioeconómico por el Grupo de Investigación y Registro y el Grupo de Gestión Interinstitucional, del estudio Jurídico y de Tenencia de Tierras, del expediente remitido por la Agencia Nacional de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena, consideramos que la decisión de Constitución del Resguardo Indígena Motordochake Alto Nacaberwua garantiza los derechos a propiedad colectiva la tierra, hecho que le facilita a la comunidad la consecución y fortalecimiento de otros derechos como colectivo indígena que se reivindica, como el derecho a un nivel de autonomía de gestión de sus propios asuntos en lo referente al derecho de tener sus propias organizaciones, estructura de gestión y proceso decisorio respecto del desarrollo económico y social y al reconocimiento del sistema de la jurisdicción especial indígena y el goce del derecho diferencial y todas aquellas características estructurales que le confieren a la comunidad una capacidad de resistencia cultural alta frente a la globalización y a las modernizaciones que la sociedad nacional este llevando a cabo.

Se concluye entonces, que el presente concepto previo favorable se emite, sólo y exclusivamente, con base en el expediente digital remitido por Agencia Nacional de Tierras como entidad competente (...)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

16.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para el predio QUINDIO con fecha 10 de octubre de 2024 (Folios 470 a 473 reverso) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación: (Folios 477 a 482)

17.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 10 de octubre de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua presenta superposición con cinco (5) cédulas que registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros, uno de ellos correspondiente al predio EL QUINDO, objeto de la presente formalización.

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL
LAS VEGAS	088-6763	15572000100050148000
SAN LUIS VDA VELASQUEZ	088-6034	15572000100050122000
QUINDO	088-1793	15572000100050147000
LA LIBERTAD	088-371	15572000100050143000
TRES ESQUINAS VDA VELASQUEZ	088-7115	15572000100050180000

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y fotorestitución.

Así mismo el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Motordochake Alato Nacaberwua y sus colindante, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

17.1- Bienes de Uso Público: Que dentro de los cruces de información topográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua, traslapes con drenajes sencillos como el caño Buenos Aires, y nombrados por la comunidad como quebrada Motordochake o Piedra Blanca y quebrada La Montañita.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto- Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *“Por la cual se adopta la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio QUINDIO involucrado en el procedimiento de constitución para la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua, la SUBDAE de la ANT mediante radicado 20235108186881 del 6 de junio de 2023, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, el concepto técnico ambiental sobre el territorio de interés. (Folios 357 al 358)

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, mediante radicado 140 15268 del 14 de agosto de 2023 y radicado interno ANT 202362003665602 de fecha 14 de agosto de 2023 (Folios 363 reverso a 372), indicó que:

“[...] Una vez consultada la información ambiental de la Corporación con relación a la definición y delimitación de rondas hídricas, no se encontraron actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el predio.

Dando cumplimiento al Decretó Ley 2811 de 1974 en su artículo 83 numeral d) define como bienes inalienables e imprescriptibles del estado, salvo derechos adquiridos por las particulares: ‘(...) d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)’ [...]”

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

8

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

17.2.- Unidad de Ordenación Forestal –POF: Que de acuerdo con la respuesta emitida por el subdirector de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá (Folios 365 y reverso), aproximadamente, 2,98 hectáreas del predio se encuentran en la UNIDAD DE ORDENACION FORESTAL – POF de occidente actualizada mediante Resolución 1089 de 26 mayo de 2023. Para el predio llamado **QUINDIO** corresponden las siguientes zonas:

ZONIFICACIÓN	Área (Hectáreas)
Área forestal protectora para la protección	2,43
Área forestal productora para la producción	0,55
TOTAL	2,98

“(…) “Áreas forestales protectora para la protección: Zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables (artículo 204 del Decreto - Ley 2811 de 1974). En estas áreas debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de productos secundarios del bosque. Los propietarios de predios rurales están obligados, además de proteger las especies de flora silvestre vedadas y cumplir con las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, plagas forestales y control de quemas, a mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras dentro de sus predios (artículo 2.2:1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015).

Constituyen aquellas áreas que poseen cobertura forestal pero que debido a criterios biofísicos no deben ser alterados ni gestionados sino conservados, para mantener funciones clave, de tal manera que se garantice la oferta de bienes y servicios ecosistémicos. En este tipo de zonas podrán adelantarse actividades que sean compatibles o que afiancen su vocación protectora entre las que se sugieren: esquemas de pago por servicios ambientales, acuerdos de conservación, proyectos REDD+, ecoturismo, establecimiento de reservas naturales de la sociedad civil, investigación y pedagogía ambiental.

***Áreas forestales productoras para la producción:** Zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. Estas áreas tienen un área de producción directa, cuando la obtención de productos implica la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación, y un área de producción indirecta en la cual se obtienen frutos o productos secundarios sin que involucre la desaparición de bosque (artículo 203 del Decreto Ley 2811de 1974).*

Sf

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

Las áreas forestales productoras que pueden ser objeto de producción directa deben ser aquellas que cumplan con ser áreas cubiertas de bosques naturales que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional y económico (artículo 2.2.1.1.17.9 del Decreto 1076 de 2015).

Este tipo de áreas presentan potencial para el aprovechamiento racional de madera y de otros productos forestales no maderables sin que se comprometa su capacidad productiva en el mediano y largo plazo. Entre las actividades que pueden desarrollarse en este tipo de áreas se tienen: manejo forestal sostenible, silvicultura comunitaria, aprovechamiento de impacto reducido, sistemas agroforestales de composición arbórea multiespecífica y aprovechamientos domésticos”. (...)

17.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola Nacional de 2023 se identificó cruce del 100% del territorio pretendido con la frontera agrícola nacional equivalente a 58 ha + 4331 m² (Folio 477)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad Motordochake Alto Nacaberwua deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

17.4.- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *“(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)”.*

Que el subdirector de Planeación y Sistemas de Información de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, mediante respuesta del 14 de agosto de 2023 identificó que, el predio QUINDIO se encuentra dentro de la cuenca DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE RIOS NEGRO Y CARARE adoptado mediante resolución 4460 de 2019 con la siguiente zonificación:

“(...) “Áreas con reglamentación especial. Áreas de patrimonio histórico, cultural y arqueológico, territorios étnicos.

Áreas de importancia ambiental. Ecosistemas estratégicos: páramos, humedales, nacimientos de aguas, zonas de recarga de acuíferos, bosques secos, manglares, entre otros. Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca.

Áreas de amenazas Naturales. zonas delimitadas como de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales, actividad volcánica, e incendios forestales, entre otros.

Áreas agrasilvopastoriles. Son áreas que pueden tener los demás usos propuestos contenidos en la tabla “Factores de clasificación capacidad de uso” del anexo A identificados en el diagnóstico (clases 4 a 7). Se pueden desarrollar actividades agrícolas, pecuarias y forestales de manera independiente o combinada.

³ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

5

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

Es importante tener en cuenta que el POMCA es un instrumento de planificación a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca. La zonificación ambiental del POMCA es un lineamiento que se debe tener en cuenta en cualquier ámbito de aplicación, este a su vez identifica todos los elementos ambientales tanto de estructura ecológica principal como zonas de importancia ambiental, sin embargo, estos NO reglamentan los usos del suelo, pues la competencia es única y exclusiva de los municipios a través de su ordenamiento ambiental. En este sentido, los municipios deberán armonizar el modelo de ocupación establecido en el POMCA con los modelos de ocupación propuesto en marco de la formulación y/o actualización de los ordenamientos territoriales (EOT, PBOT, POT). (...)” (Folio 366).

Que la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el predio QUINDIO como quiera que este hace parte de la cuenca del río Magdalena, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Emberá Chamí, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” en lo que respecta a:

“(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)”;

*“(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.”(...) (Subrayado fuera de texto) y;*

*“(...) **Parágrafo 3.** Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)”.*

17.5.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, no se encontró traslape con zonas de explotación de recursos naturales no renovables en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"

Que respecto de las actividades sobre los recursos hidrocarburíferos, el predio QUINDIO se localiza en ÁREA DISPONIBLE, según lo registra la ANH (Folios 470 al 473 reverso), y que según el artículo No. 4 del Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo 002 del 18 de mayo de 2017 (Reglamento de contratación para exploración y explotación de hidrocarburos), establece la siguiente definición:

"Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales son se recibieron propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas o clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimiento No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas puede ser objeto de tales procedimiento, con arreglo a los Reglamentos de la ANH ya los Términos de Referencia o las reglas de Certamen de que se trate" (Subrayado fuera de texto)

Que lo anterior implica que el predio objeto de la pretensión territorial no reporta superposición que afecte o limite adelantar el proceso de ampliación.

Que, a su vez, realizado el cruce con el polígono del predio, se logró identificar que no reportan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes (Folios 470 al 473 reverso).

17.6- Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE, en desarrollo de la visita del mes de marzo de 2023, y una vez realizado el levantamiento topográfico del área de la pretensión territorial de constitución de la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua se constató que no presenta traslapes con territorios colectivos de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

Que a su vez, mediante memorando No. 202451000400793 del 21 de octubre de 2024 (Folio 483 – 484) se solicitó a la DAE consulta e información de posibles traslapes con solicitudes de legalización con comunidades étnicas dentro del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua.

Que en respuesta, la DAE informó, mediante memorando No. 202450000412413 del 25 de octubre de 2024, lo siguiente: *"De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, la pretensión territorial para la constitución resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua identificada conforme al shape file adjunto en su escrito, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardo indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta."* (Folios 485 y 486)

18.- Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

f

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"

18.1.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en el 100% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Rio Magdalena, realizada mediante Resolución 211 de 1965. (Folio 480 y 481)

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

19. - Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la SDAE mediante radicado No. 20235108187151 de fecha 6 de junio de 2023, solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá - Boyacá, la certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el predio El Quindío objeto de la pretensión territorial (Folios 360 al 361)

Ante dicha solicitud, la Secretaría de planeación municipal de Puerto Boyacá, mediante radicado ANT 202362007266372 del 9 de octubre de 2023 (Folio 380 al 381 reverso) informó que el uso principal del predio QUINDIO se basa en uso Agropecuario tradicional, y forestal. Donde se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector - productor, para promover la formación de bosques productores - protectores.

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Boyacá, informó que de acuerdo al plano PCR-06 RIESGO PRELIMINAR RURAL del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el predio no presenta áreas en condición de amenaza y riesgo por inundación, remoción en masa, avenidas torrenciales y otros.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

- 1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 24 al 30 de octubre de 2022 sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Emberá Chamí Motordochake Alto Nacaberwua está compuesta por veintitrés (23) familias y ochenta y nueve (89) personas, las cuales se ubican en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá. (Folio 431 reverso al 432)
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.
- 3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

- 1.- Que, el predio QUINDIO con el que se va a realizar el procedimiento de constitución fue cedido a título gratuito por la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá mediante Escritura Pública No. 1076 del 9 de septiembre 2022 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Boyacá (Folios 318 al 344), aclarada por la Escritura Pública No. 278 del 22 de marzo de 2024 (Folios 396 al 400 y reverso), cuya destinación es para la constitución del resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua, (Folio 319), predio ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, negocio jurídico debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-1793 anotaciones No. 8, 9 y 10 (Folio 414 al 415 reverso).
- 2.- Que, en la actualidad la comunidad indígena de Motordochake Alto Nacaberwua ejerce posesión y control sobre el territorio pretendido en constitución, el cual está conformado por un predio de propiedad privada, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, y cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
-------------------	-----	-----------	---------------------	------------------	------

J

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

QUINDIO	088-1793	Puerto Boyacá – Boyacá	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena	15572000100050147000	58 ha + 4331 m ²
---------	----------	------------------------	--	----------------------	-----------------------------

3.- Que el territorio con el cual se constituirá el resguardo corresponde a un (1) predio que se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, por lo que el área para la constitución del resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua es de **CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (58 ha + 4331 m²)**, según el plano No. ACCTI02315572755, elaborado por la ANT en marzo de 2023.

Que el cálculo del área y distancias se realizó con el sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

Que el área y la representación en el plano incluye la faja paralela contemplada en el artículo 83 literal d, del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y será descontada una vez la autoridad ambiental competente genere el acotamiento y éste sea protocolizado.

Que, la diferencia de área resultante en el predio QUINDIO (FMI 088-1793), entre la registrada en la Escritura Pública No. 1076 del 9 de septiembre 2022 (57 ha + 5000 m²) y el área obtenida en el levantamiento topográfico (58 ha + 4331 m²) es de 0 ha + 9331 m², equivalente al 1.62%, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 - SNR 11344 de 2020.

4.- Que dentro del territorio a titular no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

5.- Que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del predio objeto de este procedimiento, se concluye que es viable jurídicamente para la constitución del resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que *“...la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”*.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio: 58ha 4331m ²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación productiva	Potreros y cultivos de producción	Parcelas de diferentes cultivos, pastos	23ha 3732m ²	40%
Áreas de manejo ambiental	Bosques	Conservación	17ha 5299m ²	30%
Áreas comunales	Escuela y Viviendas.	Lugares de encuentro recreación, y actividades culturales. Viviendas	11ha 6867m ²	20%
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitios Sagrados	Ritualidades y espiritualidad, se encuentra fuera del territorio pretendido	5ha 8433m ²	10 %

La distribución de las áreas anteriormente descritas del territorio pretendido es de acuerdo con la cartografía socio-agroambiental elaborada con base en la información autónoma de distribución suministrada por la comunidad.

4.- Que, durante las visitas técnicas realizadas por la ANT- SDAE a la comunidad, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia física y cultural de las veintitrés (23) familias y ochenta y nueve (89) personas que hacen parte de la comunidad.

5.- Que, la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua, viene dando uso por más de veinte años al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Emberá Chamí que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas comunitarias, agrícolas y pecuarias. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo de este colectivo.

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos

f

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

a los predios sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena Motor Dochaque Alto Nacaberwua y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas.

7.- Que, actualmente la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Emberá Chamí y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, localizado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, con un área total de terreno de **CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS (58 ha + 4331 m²)**, según el plano No. ACCTI02315572755, elaborado por la ANT en marzo de 2023.

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
QUINDIO	088-1793	Puerto Boyacá – Boyacá	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena.	15572000100050147000	58 ha + 4331 m ²

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma de Boyacá (CORPOBOYACÁ).

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la al se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaran dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad indígena Motordochake Alto Nacaberwua, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Jr

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elección de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a dar al territorio un manejo ambiental adecuado, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

JL

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en el siguiente Folio: FMI 088-1793 del predio QUINDIO, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena "Motordochake Alto Nacaberwua", el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO QUINDIO

El bien inmueble identificado con nombre **QUINDIO**, y catastralmente con NUPRE / Número predial 15572000100050147000, folio de matrícula inmobiliaria 088-1793, ubicado en la vereda Dos Quebradas del Municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá; del grupo étnico Emberá, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 58 ha + 4331 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N=2222611.08 m, E=4848492.26 m, en línea quebrada en sentido Sureste; en una distancia acumulada de 399.74 m, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N = 2222471.95 m, E = 4848645.45 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 2222380.72 m, E = 4848815.30 m, colindando con Finca La Vegas.

Del punto número 3, se sigue en línea recta en sentido Noreste; en una distancia de 74.30 m, colindando con Finca Las Vegas, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 2222387.67 m, E = 4848889.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre Finca Las Vegas y el predio del señor Álvaro Villegas.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 301.66 m, pasando por punto número 5 de coordenadas planas N =

46

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá”

222270.77 m, E = 484883.22 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 222091.09 m, E = 4848840.90 m. colindando con el predio del señor Álvaro Villegas.

Del punto número 6, se sigue en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 59.53 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 222130.33 m, E = 4848796.14 m. colindando con el predio del señor Álvaro Villegas.

Del punto número 7, se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 188.52 m, pasando por los puntos números número 8 de coordenadas planas N = 2222093.19 m, E = 4848704.11 m, punto número 9 de coordenadas planas N = 2222044.62 m, E = 4848692.17 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 2222023.34 m, E = 4848659.19 m. colindando con el predio del señor Álvaro Villegas.

Del punto número 10, se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 116.49 m, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N = 2221962.88 m, E = 4848695.75 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 2221917.11 m, E = 4848698.23 m. colindando con el predio del señor Álvaro Villegas.

Del punto número 12, se sigue en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 60.87 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 2221932.89 m, E = 4848639.44 m. colindando con el predio del señor Álvaro Villegas.

Del punto número 13, se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 201.20 m, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N = 2221900.83 m, E = 4848622.75 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 2221803.74 m, E = 4848489.27 m. colindando con el predio del señor Álvaro Villegas.

Del punto número 15, se sigue en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 9.56 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 2221794.19 m, E = 4848489.83 m. colindando con el predio del señor Álvaro Villegas.

Del punto número 16, se sigue en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 21.42 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 2221781.01 m, E = 4848472.96 m. colindando con el predio del señor Álvaro Villegas.

Del punto número 17, se sigue en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 11.01 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 2221772.61 m, E = 4848480.06 m. colindando con el predio del señor Álvaro Villegas.

Del punto número 18, se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 548.57 m, colindando con el predio del señor Álvaro Villegas, pasando por los puntos números número 19 de coordenadas planas N = 2221692.59 m, E = 4848437.99 m, punto número 20 de coordenadas planas N = 2221510.01 m, E = 4848297.47 m, punto número 21 de coordenadas planas N = 2221474.93 m, E = 4848224.04 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 2221353.97 m, E = 4848143.55 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Álvaro Villegas y el predio la Finca Triple G.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 22, en línea quebrada en sentido Noroeste; en una distancia acumulada de 238.11 m, colindando con la Finca Triple G, pasando por los puntos

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"

números número 23 de coordenadas planas N = 2221366.25 m, E = 4848106.44 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 2221393.13 m, E = 4847993.05 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 2221424.39 m, E = 4847916.72 m; ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Finca Triple G y la Finca La Libertad.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 123.76 m, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N = 2221466.86 m, E = 4847941.25 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 2221492.70 m, E = 4848011.36 m, colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 27, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 191.26 m, pasando por los puntos números número 28 de coordenadas planas N = 2221508.43 m, E = 4848003.46 m, punto número 29 de coordenadas planas N = 2221560.91 m, E = 4847866.64 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 2221585.80 m, E = 4847856.19 m. colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 30, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 143.16 m, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N = 2221644.00 m, E = 4847902.30 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 2221679.20 m, E = 4847961.21 m. colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 32, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 99.44 m, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N = 2221706.90 m, E = 4847899.81 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 2221738.90 m, E = 4847897.49 m. colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 34, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 121.94 m, pasando por los puntos números número 35 de coordenadas planas N = 2221758.64 m, E = 4847910.31 m, punto número 36 de coordenadas planas N = 2221785.98 m, E = 4847951.36 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 2221787.53 m, E = 4848000.42 m. colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 37, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia de 150.99 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 2221907.64 m, E = 4847910.67 m. colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 38, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 42.71 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 2221949.82 m, E = 4847917.34 m. colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 39, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 77.89 m, hasta encontrar el punto números número 40 de coordenadas planas N = 2221929.68 m, E = 4847992.53 m, colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 40, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 30.55 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 2221938.51 m, E = 4848021.77 m, colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 41, se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 28.86 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 2221932.37 m, E = 4848049.97 m. colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 42, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 80.94 m, pasando por el punto números número 43 de coordenadas planas N

J

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"

= 2221949.21 m, E = 4848070.12 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 2221957.42 m, E = 4848124.18 m, colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 44, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 26.54 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 2221983.95 m, E = 4848123.95 m, colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 45, se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 163.27 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 2222143.68 m, E = 4848157.80 m, colindando con la Finca La Libertad.

Del punto número 46, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 49.34 metros, colindando con la Finca La Libertad, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 2222192.56 m, E = 4848151.11 m; ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Finca La Libertad y el predio del señor Campo Elías.

Lindero 5: Inicia en el punto número 47, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 597.25 m, colindando con el predio del señor Campo Elías, pasando por los puntos números número 48 de coordenadas planas N = 2222306.88 m, E = 4848223.41 m, punto número 49 de coordenadas planas N = 2222337.83 m, E = 4848371.78 m, punto número 50 de coordenadas planas N = 2222387.53 m, E = 4848383.48 m, punto número 51 de coordenadas planas N = 2222460.84 m, E = 4848415.38 m, punto número 52 de coordenadas planas N = 2222529.96 m, E = 4848417.59 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Campo Elías y la Finca Las Vegas, lugar de partida y cierre.

OBSERVACIONES:

- La presente redacción de linderos se hizo con base al plano ID:, con fecha de marzo del 2023, levantado por el profesional Ingeniero Topográfico Aida Zuleimi Montero Donato. Con Matrícula Profesional No. 25335-281291 CND, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.
- La diferencia de área resultante entre en área registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 088-1793 que señala (57 ha + 5000 m²) y el área obtenida en el levantamiento topográfico del año 2023 (58 ha + 4331 m²) es de 0 ha + 9331 m² con un porcentaje de diferencia de 1.62%, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 – SNR 11344 de 2020.
- Una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Motordochake Alto Nacaberwua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá"

Boyacá, departamento de Boyacá, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


POLVIO LENADRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLOREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: *Angela Biviana Reyes Sánchez / Abogada contratista SDAE-ANT*
Jorge Enrique Rincón Viancha / Ingeniero Agrónomo SubDAE - ANT
Andrea Rocio Magdaniel Monroy / Social contratista SDAE-ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT

Revisó: *Jose Francisco Serna Moncaleano - Líder Grupo de Procesos Agrarios Étnicos - SDAE*
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE- ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Agroambiental SDAE-ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos-ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT

VoBo: *Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MAD*
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR
William Pinzón Fernández / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

8